

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00359 00 (C. 2 LlamamientoEnGarantíaSegurosAlfa)

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y llamante en garantía contra el auto proferido el 03 de agosto del año 2023 (pdf. 15), por medio del cual, se dispuso la terminación por desistimiento tácito, respecto de llamamiento en garantía que realizó Hoteles Estelar S.A. a Seguros Alfa S.A.

En lo medular, el censor alegó que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023 se ordenó notificar el llamado en garantía a Seguros Alfa por estado, pues dicha entidad ya se encontraba notificada dentro del trámite principal.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el Juez de oficio o a solicitud de parte, puede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y vencido el término concedido “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso *sub examine* se observa que mediante proveído adiado el 29 de septiembre de 2022 se dispuso “PRIMERO: ADMITIR el

¹ Pdf.26

llamamiento en garantía que realiza Hoteles Estelar S.A. a Seguros Alfa S.A. SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la entidad antes mencionada por estado, dado que ya se encuentra enterada del proceso (parágrafo del artículo 66 ibídem)".

De otra parte, se avizora que en la providencia del 16 de diciembre de 2023 (PDF 014 C 2) se ordenó notificar a la sociedad Next Entertainment Colombia S.A.S. en el término de 30 días so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin hacer referencia a Seguros Alfa S.A.

En esa medida, se considera que no era acertado disponer la terminación del llamamiento en garantía a Seguros Alfa en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, al no existir una carga procesal a desplegar respecto de Hoteles Estelar S.A, pues dicha sociedad ya estaba enterada del asunto.

Nótese que el requerimiento hacia referencia únicamente a la intimación de Next Entertainment Colombia S.A.S., el cual además hace parte del cuaderno 3 y no del 2 como erradamente fue incluido.

De lo anterior se deduce, que no era viable aplicar la norma en cita, ni disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que se RESUELVE:

REVOCAR el auto calendado 03 de agosto de 2023 obrante a pdf. 015 de esta encuadernación, en su lugar, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad Seguros Alfa ratificó la contestación de la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía, según escrito que fue debidamente presentado mediante correo electrónico enviado el 24 de octubre de 2022 (pdf. 008 C2).

2. Por Secretaría reorganícese el expediente como quiera que el auto visible a pdf. 014 pertenece al cuaderno No. 03.

3. Por Secretaría contrólese el término otorgado en auto del 03 de agosto de 2023 del pdf. 07 cuaderno No. 5, atendiendo que al encontrarse el expediente al despacho no corrieron términos conforme lo señala el artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff455cdb80067dda6255407ef51af7fc7fb15a194bbcf917244e948f0ee140**

Documento generado en 07/03/2024 08:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>